



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-024/2024.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-024/2024.

DENUNCIANTE: OLIMPIA GALLEGOS
DURÁN, OLEGARIO MINOR CONDE Y
ROBERTO PÉREZ VARELA.

DENUNCIADO: JONATHAN SÁNCHEZ
JUÁREZ., PRESIDENTE DE LA
COMUNIDAD DE SAN JUAN TOTOLAC.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 26 de junio de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a Jonathan Sánchez Juárez.

Glosario

Denunciado	Jonathan Sánchez Juárez.
Denunciantes	Olimpia Gallegos Duran, Olegario Minor Conde y Roberto Pérez Varela.
INE	Instituto Nacional Electoral.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PAN	Partido de Acción Nacional.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 8 de mayo de 2024, los denunciantes presentaron escrito mediante el cual interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
- 2. Radicación de la queja y requerimientos.** 16 de mayo de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, radicó el escrito de denuncia con el número CQD/CA/CG/107/2024 y por considerarlo necesario, realizó diversos requerimientos.
- 3. Admisión y emplazamiento.** El 14 de junio de 2024, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PE/OGD/CG/031/2024**, y se ordenó notificar a los denunciantes y, emplazar al denunciado para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 19 de junio del mismo año, a las doce horas con cero minutos.
- 4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 19 de junio de 2024, a las 12:00 horas se llevó a cabo la audiencia de ley.
- 5. Remisión al Tribunal.** El 21 de junio de 2024, se remitió oficio sin número, signado por el Licdo. Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de fecha 21 de junio del año en curso, al que se anexó: el **Informe Circunstanciado**; y, el **expediente número CQD/PE/OGD/CG/031/2024**, radicado por la referida comisión.
- 6. Turno a ponencia.** El 21 de junio de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-024/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-024/2024.

7. Debida integración. En su oportunidad se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir actos anticipados de campaña relacionados con la elección de presidente municipal en el proceso electoral 2023 – 2024.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, conforme a la cual, entre otras cosas, la competencia de las autoridades electorales en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores depende de la elección en la que pueda tener impacto.

SEGUNDO. Material probatorio.

1. Pruebas aportadas por el denunciante.

1.1 Links de publicaciones realizadas en Facebook por parte del denunciado, siendo los siguientes:

- https://www.facebook.com/story.php\story_fbid=949774590482071&id=100063486168995&mibextid=WC7FNe&rdid=T2NRGFPg9OfDI
[Cn](#)



- <https://www.facebook.com/JonathanSanchez2021/videos/358527446609717>
- <https://www.facebook.com/JonathanSanchez2021/videos/954692879701428>
- <https://www.facebook.com/JonathanSanchez2021/videos/1807548136323226>

1.2 Certificaciones que el ITE realizó en ejercicio de su facultad de oficialía Electoral el 22 de mayo de 2024¹,

1.3 Oficio número ITE-SE-1238/2024, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de informar del registro del denunciado como candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Totolac, por el Partido Acción Nacional.²

1.4 Oficio número SMT/308/05/2024, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Totolac³, respecto de si el denunciado se desempeña como presidente de la comunidad de San Juan Totolac, Tlaxcala.

1.5 Oficio sin número, signado por Jonathan Sánchez Juárez, respecto al requerimiento del oficio ITE-UTCE/721/2024⁴.

2. Pruebas aportadas por el denunciado.

2.1 No ofreció prueba alguna.

3. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.

3.1 Certificaciones que el ITE realizó en ejercicio de su facultad de Oficialía Electoral del 22 de mayo y 1 de junio de 2024.⁵

3.2 Oficio ITE-DPAyF-320/2024, signado por la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, en respuesta al

¹ Visible en la foja 19 a la foja 21 del expediente al rubro. Documentos que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracción II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

² Visible en la foja 28 del presente expediente al rubro.

³ Visible en la foja 76 del presente expediente al rubro.

⁴ Visible en la foja 96 del presente expediente al rubro.

⁵ Visibles de la foja 19 a la foja 21, y de la foja 100 a la foja 101 del presente expediente al rubro. Documentos que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-024/2024.

requerimiento de oficio ITE-UTCE-715/2024, en razón de que informe si Jonathan Sánchez Juárez se encuentra afiliado a algún partido político.⁶

3.3 Oficio ITE-SE-1254-1/2024, signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-718/2024, remitiendo copia certificada de la resolución del ITE y al mismo tiempo informa si el ciudadano Jonathan Sánchez Juárez se encuentra registrado como candidato a Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala.⁷

3.4 Oficio número SMT/308/05/2024, signado por Homero Juárez Cano, Secretario del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-719/2024, para que informe si el ciudadano Jonathan Sánchez Juárez se desempeña como Presidente de Comunidad de San Juan Totolac, Tlaxcala, y si ya no es así remitir informe donde mencionen a partir de qué fecha dejó de fungir y si solicitó o tramitó alguna licencia o renuncia.⁸

3.5 Oficio INE/JLTLX/VRFE/0686/2024, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-720/2024, para que informara sobre el domicilio del ciudadano Jonathan Sánchez Juárez.⁹

3.6 Oficio sin número, signado por Jonathan Sánchez Juárez, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-721/2024.¹⁰

TERCERO. Denuncia y defensas.

Del escrito inicial de los denunciantes se desprende en esencia la imputación al denunciado de actos anticipados de campaña, en los términos siguientes¹¹:

A. Manifiesta los denunciantes que la infracción imputada se materializó a través de diversas publicaciones en la red social de Facebook que

⁶ Visibles de la foja 24 a la foja 25 del presente expediente al rubro.

⁷ Visibles de la foja 28 a la foja 69 del presente expediente al rubro.

⁸ Visibles de la foja 76 a la foja 84 del presente expediente al rubro.

⁹ Visibles en la foja 89 del presente expediente al rubro.

¹⁰ Visibles en la foja 96 del presente expediente al rubro.

¹¹ Como consta en la integridad del escrito de denuncia presentado ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha 8 de mayo de 2024.



correspondieron a la aspiración para la titularidad de la presidencia municipal de Totolac, Tlaxcala, las cuales según los denunciantes constituyen actos anticipados de campaña, mediante la difusión de su nombre y, en consecuencia, violatorios de la legislación electoral.

Por otra parte, consta en el expediente que el Denunciado, a pesar de haber sido notificado en tiempo y forma legal¹², no compareció a la audiencia de ley para controvertir los hechos por los que se le denuncia¹³.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión a Resolver. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del expediente, el denunciado incurrió en la realización de actos anticipados de campaña.

II. Solución. Este Tribunal estima que, en el caso concreto no está demostrado que el denunciado haya incurrido en la infracción denunciada, en razón de que, a partir del análisis de las publicaciones denunciadas, se advierte que no se actualizan los actos anticipados de campaña por no acreditarse los elementos subjetivo y temporal.

III. Demostración.

III.1 Consideraciones respecto a los actos anticipados de campaña.

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En consecuencia, se ha considerado que, para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, se requiere que los hechos denunciados contengan los tres elementos siguientes:

¹² Tal como consta en razón de notificación del 16 de junio de 2024 que corre agregado en la foja 119 del presente expediente.

¹³ Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 19 de junio de 2024 a las 12 horas, de la foja 128 a la 131 del presente expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-024/2024.

1. Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, entendida como la presentación de propuestas y la promoción a una persona, o posicionamiento de un ciudadano o ciudadana para obtener una candidatura o cargo de elección popular, aspectos que revelen la **intención objetiva** de lograr posicionamiento.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. De cuyo texto se desprende que: *el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones **explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*

Del texto transcrito se desprenden los parámetros que permiten evaluar la actualización o no del elemento subjetivo de actos anticipados de campaña. Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que, respecto del elemento



subjetivo, la Sala Superior también ha sostenido que en su actualización es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto a favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y
- b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

2. Elemento personal, conforme con el cual los actos de campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, y personas reguladas por las leyes aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos. Mientras que, quienes pueden incurrir en actos anticipados de campaña son los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y simpatizantes.

En ese sentido, debe acreditarse que la persona que puede incurrir en este tipo de prohibiciones, es aquella a la que se refiere la propaganda.

3. Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, esto es, deben darse antes de que inicien formalmente las precampañas y/o las campañas electorales.

En cuanto a los actos anticipados de campaña, el numeral 168 de la Ley Electoral Local precisa los siguientes conceptos:

- **Campaña electoral:** El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto.
- **Actos de campaña electoral:** Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas.
- **Propaganda de campaña electoral:** Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras y de video, *grafiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-024/2024.

En ese tenor, la interpretación y la aplicación de las normas sobre actos de campaña, debe entenderse bajo la directriz de que el ejercicio de la libertad de expresión de la propaganda, ya sea política o electoral de la ciudadanía o los partidos políticos, es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que se presentan.

Así, el arábigo 347, párrafo primero y fracción I, de la Ley Electoral Local, en lo que interesa, establece que realizar actos anticipados de campaña constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En tal lógica, el 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, emitió el acuerdo ITE-CG-80/2023¹⁴ por el cual aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

Del anexo correspondiente¹⁵, se advierte que las campañas para elegir diputados locales, integrantes del ayuntamientos y las presidencias de comunidad comenzó el 30 de abril de 2024, y concluyó 29 de mayo de 2024.

De tal suerte que, las conductas que constituyan actos anticipados de campaña, para ser tales, debieron ocurrir antes del inicio establecido en el calendario electoral de referencia.

III.2 Hechos relevantes acreditados.

III.2.1 El denunciado Jonathan Sánchez Juárez tuvo el carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Totolac, Tlaxcala.

Ahora bien, debe decirse que es un hecho plenamente demostrado que, el Denunciado Jonathan Sánchez Juárez, en su momento fue el candidato a la Presidencia Municipal de Totolac, Tlaxcala, postulado por el Partido de Acción Nacional.

¹⁴ <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.pdf>

¹⁵ <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.1.pdf>



Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el acuerdo ITE-CG-156/2024, mismo que fue aprobado en la sesión pública especial del Consejo General del ITE, celebrada el 3 de mayo de 2024. Hecho notorio que hace prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**¹⁶.

Del anexo correspondiente¹⁷, se desprende que fue aprobado el **03 de mayo de 2024**. También se advierte que por medio del acuerdo de que se trata se aprobó el registro del denunciado Jonathan Sánchez Juárez, como candidato a la Presidencia Municipal de Totolac, Tlaxcala, postulado por el PAN.

III.2.2 El denunciado Jonathan Sánchez Juárez solicitó Licencia temporal por tiempo indefinido para separarse del cargo.

En el expediente en el que se resuelve, consta el informe que el Secretario del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, rindió ante la autoridad instructora, por medio del cual señala que Jonathan Sánchez Juárez, presidente de la comunidad de San Juan Totolac, Totolac, Tlaxcala, le fue concedida licencia, sin goce de remuneración alguna, para separarse del cargo por tiempo indefinido, a partir del 29 de febrero de 2024.

El informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, tiene valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 368 y 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, con lo que queda plenamente acreditada la separación del cargo que ostentaba el denunciado en ese momento.

III.2.3 Existencia de las publicaciones en la red social de Facebook.

De las constancias que integran el expediente se encuentran las certificaciones del 22 de mayo y 1 de junio de 2024, mediante las cuales el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva

¹⁶ Disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/H_hwMHYBN_4klb4H_kQ1/%22P%C3%A1ginas%20web%22

¹⁷ Visible en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/156.1.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-024/2024.

del ITE hizo constar la existencia de diversas publicaciones en la red social de Facebook, mismas que fueron señaladas por los denunciantes.

Una vez, realizada dicha precisión se insertan las imágenes fotográficas:

CAPTURA DE PANTALLA 1

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=949774590482071&id=100063486168995&mibextid=WC7FNe&rdid=T2NRGFPq9OfDIcN (Imagen uno).



La UTCE certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet señalada, se visualiza una página de la red social "Facebook" con un fondo en color claro, en el centro de la imagen, se aprecia una ilustración de lo que pudiera ser un candado y una hoja en color oscuro, en la parte inferior de lo antes descrito, se observa el texto siguiente: "Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó." cabe mencionar que en la parte inferior se percibe un rectángulo en color azul, el cual contiene en color claro las palabras siguientes: "Ir a la sección de noticias".

CAPTURA DE PANTALLA 2



La UTCE certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet señalada, se puede apreciar una página de la red social "Facebook" con un fondo en color claro y en la parte superior de la imagen, se aprecia lo que aparentan ser dos eslabones en color oscuro y en la parte inferior de lo antes descrito se observa el texto siguiente: Este video ya no está disponible. Es posible que el enlace no funcione o que se haya eliminado el video. Puedes explorar otros videos o iniciar sesión en facebook.com e intentar acceder al enlace nuevamente", cabe mencionar, que en la parte inferior de la imagen se aprecia una galería para acceder a otros videos.



CAPTURA DE PANTALLA 3



La UTCE certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet señalada, se identifica una publicación de la red social "Facebook realizada por el perfil denominado "Jonathan Sánchez Juárez, que contiene un reel, con una duración de cincuenta y seis segundos, publicado el día veinte de abril de la presente anualidad a las diez horas con treinta y dos minutos, de lado derecho se observa el texto siguiente: "¡Llego el día! Me registré ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, listo para oficializar mi compromiso con el futuro de nuestro municipio, ¡Juntos, tomemos el mejor camino para todos! En este equipo tenemos la fuerza, la convicción, las ganas y un sueño en común: otro rumbo y llevar a Totolac a un mejor futuro. #Ruta2024"; al reproducir el reel en mención, se tiene a la vista una recopilación de videos: en el primer video, se observa un grupo de personas de sexo femenino y masculino, quienes portan prendas de manera común en colores oscuros, quienes caminan en conjunto; en el segundo video, se observa un grupo de personas de sexo femenino y masculino, que visten prendas de manera común en color oscuro, levantando la mano, algunas sosteniendo una bandera con el logo del Partido Acción Nacional y gritando lo siguiente: "A la bim bom bam, el pan, el pan, ra, ra, ra", en el tercer video, se observa un grupo de personas del sexo femenino y masculino vestidas de manera común, algunas de éstas personas tienen en la mano sosteniendo lo que aparenta ser un teléfono o una cámara: en el cuarto video, se visualiza un grupo de personas de sexo femenino y masculino, que visten prendas de manera común en colores oscuros, quienes caminan en conjunto; en el quinto video, se observa un grupo de personas de sexo femenino y masculino, quienes visten prendas de manera común de colores oscuros, los cuales se encuentran aparentemente en un espacio cerrado pintado en color claro, existe un momento en el transcurso del video en el que este grupo de personas levanta la mano; en el sexto video, se ve a un grupo de personas del sexo femenino y masculino, vistiendo de manera común de colores oscuros, gritando "A la bim bom bam, el pan, el pan, ra, ra, ra" y aplauden; en el séptimo video, se observa un grupo de personas de sexo femenino y masculino quienes portan prendas de manera común de color oscuro y se encuentran levantando la mano; en el octavo video, se observa un grupo de personas de sexo femenino y masculino, quienes visten de manera común prendas en colores oscuros, levantando la mano y gritando "Arriba el pan"; en el noveno video se visualiza un grupo de personas de sexo femenino y masculino, vistiendo Prendas en colores oscuros, en el trascurso del video, van caminando en conjunto y ocasionalmente se dan un abrazo entre algunas de las antes referidas, al final de dicho video, algunas personas levantan la mano y otras una bandera con el logotipo del Partido Acción Nacional.

CAPTURA DE PANTALLA 4



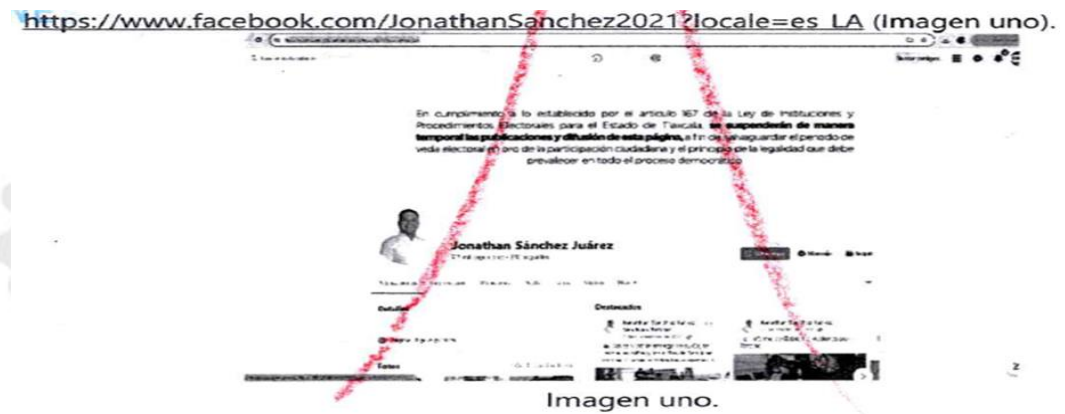


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-024/2024.

La UTCE certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet, se identifica una publicación de la red social "Facebook" realizada por perfil denominado "Jonathan Sánchez Juárez, que contiene un reel, con una duración de veinte segundos, publicado el día veintitrés de abril de la presente anualidad a las trece horas con treinta y un minutos, del lado derecho se observa el texto siguiente: "Unidos somos más fuertes para construir todos juntos un mejor rumbo para Totolac! #Ruta2024 #ProyectoGanador. Al reproducir el reel en mención, se observa una persona del sexo masculino, de tez morena, quien viste una camisa de color claro, sombrero claro, quien se graba diciendo "Muy buenas tardes amigas y amigos de Totolac, ya nos encontramos aquí dándole una manita y apoyando a nuestros amigos de El Ejido Totolac, que tengan un excelente martes, me da mucho gusto saludar a todas y todos ustedes, cuidense mucho y un fuerte abrazo, saludos cordiales, hasta luego".

CAPTURA DE PANTALLA 5



La UTCE certificó que, al ingresar a la liga de acceso a internet, se aprecia en la red social "Facebook" un perfil denominado "Jonathan Sánchez Juárez", en el que se observa en la parte superior una portada de fondo color claro con el siguiente texto: "En cumplimiento a lo establecido por el artículo 167 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se suspenderán de manera temporal las publicaciones y difusión de esta página, a fin de salvaguardar el periodo de veda electoral en pro de la participación ciudadana y el principio de la legalidad que debe prevalecer en todo el proceso democrático.", en la parte inferior de lo antes descrito, se ve la fotografía de una persona de sexo masculino de tez morena clara, cabello negro, lacio y corto, de complejión media, quien porta una camisa de color claro, asimismo se visualiza la sección de fotos del perfil y aun costado la sección que dice "Destacados en la que se observan dos publicaciones de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés y otra de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto.

De ahí, que serán materia de análisis el contenido de las capturas de pantalla 3, 4 y 5.

El acta de que se trata hace prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE¹⁸, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392

¹⁸ Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.



del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se acredita la existencia de algunas de las publicaciones denunciadas .

De las imágenes objeto de estudio se desprende que, de su contenido se observa en esencia lo siguiente:

PUBLICACIÓN	CONTENIDO
Captura de pantalla 3	<p>Se observa los siguientes textos: "<i>¡Llego el día! Me registré ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, listo para oficializar mi compromiso con el futuro de nuestro municipio, ¡Juntos, tomemos el mejor camino para todos! En este equipo tenemos la fuerza, la convicción, las ganas y un sueño en común: otro rumbo y llevar a Totolac a un mejor futuro. #Ruta2024</i>".</p> <p>En los videos se aprecia lo siguiente:</p> <p>Video 1, 4: <i>se observa un grupo de personas de sexo femenino y masculino, quienes portan prendas de manera común en colores oscuros, quienes caminan en conjunto.</i></p> <p>Video 2, 6: <i>se observa un grupo de personas de sexo femenino y masculino, que visten prendas de manera común en color oscuro, levantando la mano, algunas sosteniendo una bandera con el logo del Partido Acción Nacional y gritando lo siguiente: "A la bim bom bam, el pan, el pan, ra, ra, ra</i></p> <p>Video 3: <i>se observa un grupo de personas del sexo femenino y masculino vestidas de manera común, algunas de éstas personas tienen en la mano sosteniendo lo que aparenta ser un teléfono o una cámara.</i></p> <p>Video 5: <i>se observa un grupo de personas de sexo femenino y masculino, quienes visten prendas de manera común de colores oscuros, los cuales se encuentran aparentemente en un espacio cerrado pintado en color claro.</i></p> <p>Video 7: <i>se observa un grupo de personas de sexo femenino y masculino quienes portan prendas de manera común de color oscuro y se encuentran levantando la mano.</i></p> <p>Video 8: <i>se observa un grupo de personas de sexo femenino y masculino, quienes visten de manera común prendas en colores oscuros, levantando la mano y gritando "Arriba el pan".</i></p> <p>Video 9: <i>se visualiza un grupo de personas de sexo femenino y masculino, vistiendo prendas en colores oscuros, van caminando en conjunto y ocasionalmente se dan un abrazo entre algunas al final algunas personas levantan la mano y otras una bandera con el logotipo del Partido Acción Nacional.</i></p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-024/2024.

Captura de pantalla 4	<p>Se observa el texto siguiente: <i>"Unidos somos más fuertes para construir todos juntos un mejor rumbo para Totolac! #Ruta2024 #ProyectoGanador"</i></p> <p>Reel: se observa una persona del sexo masculino, de tez morena, quien viste una camisa de color claro, sombrero claro, quien se graba diciendo <i>"Muy buenas tardes amigas y amigos de Totolac, ya nos encontramos aquí dándole una manita y apoyando a nuestros amigos de El Ejido Totolac, que tengan un excelente martes, me da mucho gusto saludar a todas y todos ustedes, cuídense mucho y un fuerte abrazo, saludos cordiales, hasta luego"</i>.</p>
Captura de pantalla 5	<p>Se aprecia un perfil denominado <i>"Jonathan Sánchez Juárez"</i> y el texto: <i>"En cumplimiento a lo establecido por el artículo 167 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se suspenderán de manera temporal las publicaciones y difusión de esta página, a fin de salvaguardar el periodo de veda electoral en pro de la participación ciudadana y el principio de la legalidad que debe prevalecer en todo el proceso democrático."</i></p>

Al respecto, es necesario señalar que los denunciantes en su escrito de mérito, señalaron el perfil de la red social Facebook *"Jonathan Sánchez Juárez"*, como propiedad del Denunciado. En este sentido, es un hecho notorio que el denunciado Jonathan Sánchez Juárez¹⁹, reconoce ser el titular del perfil denunciado en su comparecencia por escrito atendiendo el requerimiento realizado por la titular de la UTCE²⁰.

IV. Inexistencia de los actos anticipados de campaña.

IV.1 No se acredita el elemento subjetivo.

A criterio de este Tribunal, **no se acredita el elemento subjetivo**, pues del análisis integral de las publicaciones, que son objeto de estudio, y que

¹⁹ Visible en la foja 96 del expediente en el que se actúa.

²⁰ Certificación de la UTCE de fecha 1 de junio de 2024. Visible en la foja 100 del presente expediente. Las actas de que se trata hacen prueba plena por haber sido levantadas por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado



fueron certificadas por la UTCE, y que se describen en el apartado III.2.3 de esta resolución, y que se precisan a continuación las leyendas que contienen:

- *Unidos somos más fuertes para construir todos juntos un mejor rumbo para Totolac! #Ruta2024 #ProyectoGanador*
- *A la bim bom bam, el pan, el pan, ra, ra, ra*
- *"Arriba el pan".*
- *"Muy buenas tardes amigas y amigos de Totolac, ya nos encontramos aquí dándole una manita y apoyando a nuestros amigos de El Ejido Totolac, que tengan un excelente martes, me da mucho gusto saludar a todas y todos ustedes, cuídense mucho y un fuerte abrazo, saludos cordiales, hasta luego".*

Del análisis integral de las referidas publicaciones, se destaca que se utilizaron frases como: *A la bim bom bam, el pan, el pan, ra, ra, ra; Unidos somos más fuertes para construir todos juntos un mejor rumbo para Totolac! #Ruta2024 #ProyectoGanador y "Muy buenas tardes amigas y amigos de Totolac, ya nos encontramos aquí dándole una manita y apoyando a nuestros amigos de El Ejido Totolac, que tengan un excelente martes, me da mucho gusto saludar a todas y todos ustedes, cuídense mucho y un fuerte abrazo, saludos cordiales, hasta luego".* De ahí que en dichos mensajes, no existe algún pronunciamiento de manera puntual sobre la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano o ciudadana para obtener un cargo de elección popular, aspectos que revelen la intención objetiva de lograr un posicionamiento, al no realizarse un llamamiento expreso e inequívoco al voto, a favor o en contra de candidato alguno.

En consideración a que tales publicaciones no tienen como fin u objetivo la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, al no utilizarse de expresiones como "vota por", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", el símbolo "X" o bien, cualquier otra expresión que de forma explícita e inequívoca tenga un sentido de solicitar el voto a favor de él o su partido o en contra de candidato o partido alguno, o que busque posicionarse previo al inicio formal del periodo de campaña en detrimento del principio de equidad, por lo que no pueden contemplarse estas leyendas como acto anticipado de campaña y, en ese sentido, se concluye que en la infracción denunciada no se actualizó el elemento subjetivo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-024/2024.

IV.2 Se acredita elemento personal.

La Secretaria Ejecutiva del ITE en cumplimiento a requerimiento de la UTCE, informó que:

*“me permito remitir copia certificada de Resolución ITE-CG-156/2024 respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamiento, presentadas por el Partido Acción Nacional para el Proceso Local ordinario 2023-2024, reservadas mediante la resolución ITE-CG-129/2024. En este sentido **me permito informar que, se encuentra registro de Jonathan Sánchez Juárez postulado como propietario de la fórmula para Presidente Municipal de Totolac...**”²¹.*

(Lo resaltado es propio).

Así, de una correcta interpretación de la regla de que no serán objeto de prueba, entre otros, los hechos reconocidos, se desprende que en tales casos no es necesario exigir más prueba para tener certeza de los hechos de que se trate²².

En este aspecto **se actualiza el elemento personal.**

IV.3 No se acredita el elemento temporal.

Este elemento no se actualiza, pues de las constancias que integran el expediente se certificó la existencia de las publicaciones en la red social de Facebook, el día 22 de mayo y 1 de junio de 2024 por la UTCE, mientras que, el periodo de campaña de conformidad con el calendario electoral aprobado por el ITE para el caso de ayuntamientos, fue del 30 de abril al 29 de mayo de 2024.

Por lo cual es clara la conclusión a que se llega, tal y como se ilustra en el siguiente recuadro:

²¹ Visible en la foja 190 y 191 del expediente en el que se actúa.

²² El primer párrafo del artículo 368 de la Ley Electoral Local establece que no serán objeto de prueba, entre otros, los hechos reconocidos, lo que se traduce en que los hechos reconocidos no necesitan mayor elemento de convicción para tenerse por acreditados plenamente.



Fecha de la Presentación de la Denuncia.	Fecha cierta de existencia de la publicación	Periodo de campaña para elegir integrantes de ayuntamientos aprobado por el ITE
8 de mayo de 2024	22 de mayo de 2024	Del 30 de abril al 29 de mayo de 2024

Como se puede advertir, la fecha cierta de la existencia de la publicación se realizó durante del periodo de campañas, por lo que, en el caso no se actualiza la infracción denunciada.

En consecuencia, con la falta de acreditación de uno de los elementos de la infracción, como en el caso, son los elementos subjetivo y temporal, basta para tenerla por no acreditada, razón por lo que no procede acceder a la pretensión de los denunciados²³.

V. Conclusión.

Este Tribunal, estima que la infracción atribuida a Jonathan Sánchez Juárez, no reúne los elementos para tener por actualizada la infracción de actos anticipados de campaña.

En razón de lo anterior, se:

RESUELVE

Único. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al denunciado.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE, de manera personal al denunciado y a los denunciados a través de los domicilios señalados en autos; por oficio al ITE; y, a todo aquel interesado, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

²³ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JE-35/2021, estableció que si no se actualiza uno de los 3 elementos que se examinan para determinar la existencia de actos anticipados de campaña es innecesario estudiar el resto. La sentencia de referencia aparece visible en: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/92e5698eb4eab06.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-024/2024.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

